

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	683
Radicado:	760013110012-2019-00340-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	SANDRA PATRICIA LLANOS CEDANO
Demandado:	JAIME OVIDIO TRUJILLO OCAMPO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE SOLICITUD

La demandante allega escrito titulado derecho de petición, mediante el cual informa que el señor JAIME OVIDIO TRUJILLO OCAMPO le hizo llegar un certificado del SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL donde le notifican que *"Por no contemplar las normas que regulan el subsistema de la Policía Nacional (Decreto 1795 de 2000 o normas que lo modifique o adicionen), la posibilidad de afiliarse cotizantes distintos a los de su propio régimen no afiliará al cónyuge, compañero (a) permanente, padres e hijos de los cotizantes contemplados, que tengan una relación laboral, pensión o ingresos adicionales sobre los cuales estén obligados a cotizar en el Sistema General de Seguridad Social"*, por lo que solicita que se revise su caso y proceda el despacho a hacer cumplir el inciso 2º del numeral tercero de la sentencia proferida en este proceso.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, es de aclararle al libelista que tratándose de actuaciones judiciales no procede el derecho de petición. Así lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expuso: *"las peticiones que se formulan ante los jueces, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio, por lo que su desconocimiento comporta la vulneración del debido proceso (art. 29 de la C. P.) Ahora bien, ha sostenido la Sala, que sólo se les puede imputar el desconocimiento de tal garantía a dichos funcionarios, cuando se trate de solicitudes sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública"*¹

¹ CSJ. Sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010). M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

RADICADO 2019-00340

Así las cosas, el Despacho atenderá el escrito, pero no como un derecho de petición, sino como una solicitud procesal.

Aclarado lo anterior, de la revisión del expediente, se tiene que por acta de audiencia adelantada el 10 de mayo de 2021, el despacho aprobó el acuerdo celebrado por las partes, y se estableció en el inciso segundo del punto primero del numeral tercero que *el señor JAIME OVIDIO TRUJILLO OCAMPO continuaría garantizando la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora SANDRA PATRICIA LLANOS CEDANO, sea como beneficiaria o cotizante directa, o suministrando a la beneficiaria el valor mensual por dicho concepto, por el valor que para su caso concreto corresponda, según la ley.*

A su vez, en la parte inicial del numeral tercero se estipuló que dicho acuerdo presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Así las cosas, es de indicarle a la solicitante que si ha existido incumplimiento de lo pactado por parte del señor JAIME OVIDIO TRUJILLO OCAMPO, deberá ejecutar la obligación adquirida por el demandado, lo que podrá realizar a través del correspondiente proceso ejecutivo, que podrá ser presentado directamente al despacho, mediante apoderado judicial y cumpliendo con todos los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE,

2

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ade81f7d13feab938085a6d093b548bfe39218127a12fafb283f9e85bdd3c43**

Documento generado en 24/03/2022 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>